

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00391 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Señor John Jairo Flórez Plata aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Mapfre Seguros Generales S.A, presentó acción de tutela en contra de la Contraloría de Bogotá – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, así como los principios de confianza legítima y buena fe.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el 6 de noviembre de 2019 radicó ante la Contraloría de Bogotá un poder otorgado al tutelante como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con el objeto de que se le reconociera personería dentro del expediente PRF 170100-0269-17 y, así poder ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste a su representada.

En el citado documento puso en conocimiento las direcciones (físicas) para efectos de notificación, así como los canales digitales para que la remisión de toda comunicación, movimiento, acto, notificación citación o aviso.

Por economía procesal, en dicha radicación solicitó que fuera remitida copia integra del proceso PRF 170100-0269-17 al correo electrónico director@contactolegal.com.co, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su mandante.

El 21 de enero de 2020 presentó ante la Contraloría de Bogotá una “*autorización y solicitud*” para que los abogados Lina María Bermúdez Barón y Arnold David Firavitova Zapata, pudieran revisar el expediente, obtener copias o fotos del expediente en su integridad, también ampliamente facultados para reclamar todos los oficios que se expidieran en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal N. 1700100, frente a lo cual, la Contraloría de Bogotá le indica que entre el 7 y 14 de febrero del año anterior “...*habría una decisión frente a la autorización radicada, para que los abogados anteriormente mencionados pudieran revisar el proceso en su totalidad*”.

El 7 de febrero de la citada anualidad, el abogado Arnold David Firavitoba Zapata se acercó a las instalaciones de la Contraloría de Bogotá para realizar la consulta del proceso, pero en el sistema no aparecía movimiento alguno en cuanto al radicado RF 170100-0269-17 ni autorización para los mencionados profesionales del derecho para que pudiesen revisar el mismo (proceso). Además, le indicaron que el único facultado para realizar la eventual revisión era el apoderado principal.

Por lo anterior, el 6 de octubre de 2020 desde el correo director@contactolegal.com.co envió la reiteración de su canal digital para todo tipo de notificación, así como el suministro de la copia integra del referido proceso, sin embargo, la Contraloría de Bogotá no se pronunció al respecto, ni obtuvo acuse de recibido “...poniendo así en riesgo el derecho de defensa y contradicción de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.S. al no dejarle conocer el expediente RF 170100-0269-17 y ejercer las acciones correspondientes y necesarias”.

Frente al silencio de la Contraloría encartada, el 13 de noviembre de 2020 reitera la dirección del correo electrónico y la solicitud de copias integrales del tantas veces mencionado expediente.

El 3 de noviembre de 2020, la Contraloría le indicó que el tutelante no se encontraba registrado en el PRF 170100-269-17, “...desconociendo el poder radicado DESDE el 06 de enero de 2019, remitiendo la solicitud a la Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, para que por competencia sea esa dirección quien pueda dar solución al caso planeado”.

En la citada data (3 de noviembre) la Contraloría de Bogotá le remitió oficio donde le comunicó que el “...suscrito NO se encuentra registrado el PRF No. 17010-269-17 desconocimiento del poder radicado DESDE el 6 de enero de 2019”, aunado a ello, remitió la solicitud al gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría de Bogotá para que por competencia diera solución al caso.

A la fecha, la Contraloría de Bogotá, no ha dado respuesta a las diferentes solicitudes presentadas.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a las entidades encartadas que contesten de fondo, de manera clara y congruente la petición elevada el 6 de octubre de 2020 y, profieran copia íntegra del expediente PRF 170100-0269-17 a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso.

3. Mediante auto de fecha 27 de abril de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de las entidades accionadas.

4. La **Contraloría de Bogotá** a través de apoderada judicial manifestó oposición a la presente acción de tutela, en la medida que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 “... por medio del cual se autorizan copias, se reconoce personería a un apoderado para actuar, no se autorizan notificaciones por correo electrónico”, reconoció personería al doctor Jhon Jairo Flórez Plata como apoderado del tercero civilmente responsable de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sin embargo, negó la solicitud de notificaciones por medios electrónicos, además autorizó la expedición de copias previo pago de los aranceles respectivos. Decisión que notificó en los términos de la “Ley 106 de la Ley 1474 de 2011” (sic), el día 29 de noviembre de 2019.

En cuanto a la comunicación relacionada en el hecho 11 del escrito inicial, señala que fue emitida por la Contraloría General de la República no por la Contraloría de Bogotá, “...En dicha respuesta la Contraloría General de la Republica le informa que

consultado el sistema SIREF en esa Entidad no se encuentra registrado el proceso de responsabilidad fiscal 170100-0269-17, informándole que se traslada la solicitud a la Contraloría de Bogotá”.

En este punto, precisa que el actor no puede confundir dos entes de control absolutamente autónomos y con competencias diferentes, pues los procesos adelantados por la Contraloría General de la República y la Contraloría de Bogotá son diferentes en virtud de sus jurisdicciones, de forma que no puede ampararse en esta confusión y en la respuesta dada por el ente de control, para manifestar desconocimiento en cuanto al poder radicado para hacer parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal y que en consecuencia “...se le está vulnerando sus derechos fundamentales cuando las peticiones efectuadas le han sido resueltas dentro del trámite procesal”.

Por auto del 3 de diciembre de 2019 la Subdirección del proceso de responsabilidad fiscal resolvió la solicitud elevada por el accionante el 18 de noviembre de 2019 ante la Contraloría General de la República en la cual efectuó algunos requerimientos de carácter procesal, entre ellos, el reconocimiento de personería, decisión que notificó conforme lo ordenado en la ley.

Indica que le dio respuesta a los pedimentos del accionante, pues se trató de una actuación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, que atendió a través de los referidos autos.

Aunado a lo anterior, informa que dentro del plenario no obra soporte de pago presentado por el apoderado en cuanto a la cancelación de cada una de las piezas procesales que compone el expediente de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, razón por la cual, la Dirección de Responsabilidad Fiscal no puede expedir las copias solicitadas sin surtir esta carga procesal.

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de los derechos de petición, debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, así como los principios de confianza legítima y buena fe, con el fin de que la Contraloría de Bogotá – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo profieran una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha 6 de octubre de 2020 y expidan copia íntegra del expediente PRF 170100-0269-17 donde es parte la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a la legitimación para interponer esta acción de tutela de cara al quebrantamiento del derecho de petición

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, señaló lo siguiente:

“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”.¹

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe***

1 Sentencia T-430 de 2017 “...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

[...]

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso". - Resalta el Despacho-.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,² expresó lo siguiente:

"Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso".

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Referente al debido proceso³ administrativo

La Corte Constitucional lo ha definido como *"...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".⁴

² Sentencia T 817 de 2002

³ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, *"...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

⁴ Sentencia T-051 de 2016

En cuanto al derecho a la igualdad

La jurisprudencia la ha definido como “...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”.⁵

En el caso concreto

Se tiene que el señor John Jairo Flórez Plata invoca el amparo constitucional aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Mapfre Seguros Generales S.A con el fin de que se protejan los derechos de petición, debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, así como los principios de confianza legítima y buena fe, que se aduce están siendo quebrantados por la Contraloría de Bogotá – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo, sin embargo y, teniendo en cuenta los documentos aportados al escrito inicial así como los hechos que respaldan las pretensiones, el Despacho observa que la petición dirigida el 6 de octubre de 2020 a los canales digitales CGR@contraloria.gov.co y, correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co, solicitando “...ME SEA REMITIDA COPIA ÍNTEGRA DE ESTE PROCESO A MI CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO director@contactolega.com.co en la ciudad de Bogotá en un CD del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 170100-0269-17, lo anterior con el fin de que se le garantice el derecho constitucional de contradicción y defensa que le asiste a mi defendido”, fue presentada a favor de la sociedad Mapfre Seguros Generales S.A., pues fíjese que según el poder adjunto, éste le fue conferido a favor del accionante por parte de la señora Alexandra Rivera Cruz en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que en nombre de la citada entidad “...acuda a su despacho” – Contraloría General de la República – Contraloría de Bogotá “...se notifique, presente descargos, solicite pruebas, interponga recursos y en general realice todas las actuaciones que la ley le otorgue en defensa de la compañía, en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia” – ver página 18 del PDF 003 escrito de tutela y anexos-, situación que advierte que, resulta ser la mencionada sociedad y, no el accionante el legitimado a promover este amparo, pues ante la surgida omisión, es la citada persona jurídica a través de su representante legal o quien haga sus veces la única afectada con el silencio por parte de las entidades accionadas, pues la titular del derecho amparado es Mapfre Seguros Generales S.A., lo conlleva a que sea ésta la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) vulnere su derecho de petición, y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado por la afectada a través de su apoderado y, que se describen en el escrito de tutela.

⁵ Sentencia T-338 de 2003

Aunado a lo anterior, aunque el señor Jhon Jairo Flórez Plata ostenta la calidad de abogado titulado,⁶ **no se aportó poder especial** donde se determine su facultad para incoar este trámite en contra de la Contraloría de Bogotá – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la Contraloría Delegada para la responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo a efectos de peticionar a través de esta vía el amparo de la prerrogativa anteriormente citada (derecho de petición), tampoco se puede afirmar que el mandato obrante en la página 18 anexo al escrito inicial, es idóneo para adelantar esta actuación, puesto que no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de las encartadas con el ánimo de que absolvieran el requerimiento remitido el día 6 de octubre de 2020 (expedición de copias) por ende, se itera, el señor John Jairo Flórez Plata no está legitimado para controvertir la actuación de las entidades acusadas de cara al presunto silencio o falta de contestación al mencionado requerimiento.

En ese mismo sentido, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo frente a los derechos del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, así como los principios de confianza legítima y buena fe, presuntamente vulnerados por las entidades convocadas, por cuanto, tal y como se explicó en líneas precedentes, el citado mandato no lo habilita para incoar este trámite preferente en defensa de la citada prerrogativa (derecho de petición), a favor de la sociedad Mapfre Seguros Generales S.A., como tampoco de las demás enunciadas en el escrito genitor, pues el hecho de que ostente poder especial en el proceso de responsabilidad fiscal N. 170010-0269-17 adelantado ante la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, según reconocimiento efectuado por dicha institución a través del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, cuyo tenor reza: “...2. *Reconoce personería para actuar conforme al poder conferido al doctor JHON JAIRO FLÓREZ PLATA, identificado con C.C. No. 80.224.074 expedida en Bogotá y T.P. No. 194.275 del C.S.J como apoderado del Tercero Civilmente Responsable de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. conforme el poder conferido*”,⁷ no lo habilita para

⁶ Según la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial (Certificado de vigencia), <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen e de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA,** i) con la **Cédula de ciudadanía No. 80224074.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	194275	06/09/2010	Vigente
Observaciones:			
-			

⁷ La anterior transcripción se extrae del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 aportado por la Contraloría de Bogotá junto con su escrito exceptivo.

lo cual se debe acreditar el pago de los derechos correspondientes; se advierte de la reserva legal. 2. Reconoce personería para actuar conforme al poder conferido al doctor JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, identificado con C.C. No. 80.224.074 expedida en Bogotá y T.P. No. 194.275, del C.S.J., como apoderado del Tercero

ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y por ende que el Juez de Tutela realice el análisis del presunto quebrantamiento advertido por esta vía, pues dicha circunstancia advierte una falta de legitimación en la causa por activa.

Frente a este punto, la doctrina constitucional ha señalado “...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. La carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación”.⁸

Postura reiterada en sentencia T-024 de 2019, pues la Corte Constitucional indicó que “...en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”, sin embargo, en el asunto allí estudiado la citada corporación se apartó de dicha postura jurisprudencial dadas las específicas circunstancias presentadas por el amparado, a saber: i) el actor se encontraba en una especial situación de riesgo, por ser una persona de la tercera edad, ii) se encontraba en situación de invalidez, iii) debido al diagnóstico presentado (tumor maligno en el cerebro), iv) era beneficiario del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor y, v) por su condición socioeconómica.

Situación que no ocurre en el asunto objeto de estudio, como quiera que no se afirmó ni probó que la representada está inmersa en una situación insuperable, es decir que se haya vencido algún término para contestar el trámite donde es parte, es más, la queja surge en la medida que desde el “6 de noviembre de 2019” (hecho 1) las acusadas no han reconocido al tutelante como abogado de la mencionada entidad (Mapfre Seguros Generales S.A), y presuntamente se han abstenido de responder sobre la entrega de las copias del expediente, es decir, que desde aquella data se presenta el aludido quebrantamiento, el cual pone en entredicho la urgencia de este trámite preferente, pues la tutela se presentó el 26 de abril de 2021, e impide e igual manera un estudio de fondo de cara al debido proceso, el derecho de contradicción o defensa de la sociedad frente al trámite adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal N. 170100-0269-17.

Civilmente Responsable de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme al poder conferido. 3. En relación con la solicitud de notificación por medio electrónico, la misma le será negada al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011⁽¹⁾, estableció la posibilidad de adelantar las notificaciones de sus actos administrativos por medio electrónico, sin embargo para tal fin se debe tener en cuenta lo siguiente:

⁸ Sentencia T- 658 de 2002

En conclusión, no es dable realizar un examen de fondo de las prerrogativas invocadas, principalmente cuando el tutelante no está legitimado para presentar esta acción en favor de Mapfre Seguros Generales S.A ni como apoderado ni como agente oficioso, tampoco la representada ostenta una especial condición que abra pasado favorable a este mecanismo preferente, luego en ese sentido no es dable concurrir ante el Juez de tutela para que se amparen derechos a favor de un tercero, pues “...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en [sentencia T-403 de 1995](#) se pronunció la Corte:

“Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos”⁹

En ese sentido, se niega la protección deprecada por el peticionario por falta de legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Mapfre Seguros Generales S.A, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

⁹ Sentencia T- 817 de 2002

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e833a7521970005a71df9ee4d86122e6df8ec48eafe74af10af92f401ac3627

Documento generado en 03/05/2021 06:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>